



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de Julio de dos mil doce (2012).

Radicado No. 47-001-3333-005-2012-00013-00
Actor: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO
Asunto: Popular

Estudiada la demanda y sus anexos, con miras a su admisión se considera:

Revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que no reposa constancia de la solicitud que debe realizarse a la entidad encargada de salvaguardar los derechos colectivos conculcados, para que esta tome las medidas necesarias para hacer cesar su vulneración, como lo establece el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 - Código Contencioso Administrativo-:

(...)

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Habida consideración de que el actor en su demanda no aportó constancia de haber realizado la solicitud establecida por ley, y siendo esto requisito de procedibilidad para la admisión de la acción, se procederá a inadmitir la demanda a efectos de que en el término que se señala en la parte resolutive de la presente decisión, se subsane la demanda en el sentido de aportar al proceso prueba de haberse realizado el mencionado requerimiento a la entidad correspondiente, a fin de preservar el acceso a la justicia del actor y en consideración que las acciones populares tienen la finalidad de salvaguardar derechos de orden constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda** y, en consecuencia de lo anterior se dispone que el actor **subsane** los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, en aplicación del inciso segundo del artículo 169 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,